



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-00191-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada **BANCO BOGOTÁ**, invocando la ocurrencia de una indebida notificación, en el contexto del proceso de referencia.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Señaló el apoderado de la parte demandada, como fundamentos de la solicitud de nulidad que: La notificación del mandamiento de pago no se realizó en debida forma, la cual entendió el Juzgado haberse efectuado de manera personal y no por conducta concluyente, así mismo que no se allegó copia simple de la providencia.

3. TRASLADO

Se corrió traslado del incidente de nulidad el lunes 21 de junio de 2021, feneciendo el jueves 24 de junio de 2021, en el cual la parte accionante no se pronunció frente al mismo.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PROBLEMA JURIDICO

Se deberá establecer ¿existe una indebida notificación a la entidad BANCO DE BOGOTÁ?

Sobre las notificaciones, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de***



aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). **Sentencia 670-2004**

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

I. Las nulidades procesales

El artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8° consagra que el proceso será nulo, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

II. Caso concreto



Atendiendo a los reparos realizados por el actor ante la decisión del auto de fecha del (05) de octubre de 2020, debe decirse que existe vocación al reproche por la nulidad procesal que alude, por lo tanto, la misma se confirmará con base en los siguientes motivos:

En relación con la notificación personal se debe manifestar que el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte, ordenó notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 289 y 290 ss del C.G.P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El accionante dio cumplimiento a lo anterior, enviando comunicación el 04 agosto de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ, incluso el 06 de agosto del mismo año, de manera física radicó documentación en la oficina guarín del BANCO DE BOGOTÁ. Sin embargo, de la comunicación electrónica no hay constancia de su recibido, como si de su envío; lo que no basta para predicar la notificación válidamente efectuada, conforme deviene de la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dada en sentencia C-420-2020, que sostiene lo siguiente:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

[...]

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará



a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Conforme lo anterior, es expresa la Corte al afirmar que no basta la constancia de envío de la comunicación, sino que es preciso verificar el acuse de recibo que genera el iniciador del mensaje de datos, mismo ausente en el plenario.

Respecto del documento recibido en la oficina Guarín de BANCO DE BOGOTÁ, no se acreditó cuáles fueron los documentos anexados, a efectos de verificar si efectivamente se cumplió con la carga de anexar todos los soportes que son menester, conforme disposición legal; es tal la razón por la cual el Acuerdo 2255 de 2003 ordena el cotejo de las piezas que son remitidas, esto es, en procura de generar certeza sobre el cumplimiento cabal de la debida notificación; presupuesto ausente en el sub judice.

Cabe resaltar que el despacho notificó por secretaría siendo este acto inválido, toda vez que la dirección electrónica a la que se remitió no es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ, por ende, no se surtió en debida forma.

Por lo expuesto, se verifica vocación de prosperidad a la solicitud de nulidad, aunque no por las razones expuestas por el petente. Lo anterior comporta que la notificación y el traslado se surtirán en la forma establecida por el inciso final del artículo 301 del c.g.p, que reza:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme lo anterior, el ejecutado se entiende notificado por conducta concluyente desde el día en que se presentó el incidente de nulidad y el



traslado de la acción correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de presente.

De todo lo anterior, se esclarece que, por sustracción de materia, no hay lugar a proveer sobre la liquidación de crédito presentada, ni sobre la petición de pago de títulos.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR PROSPERO el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, en tal virtud, invalidar lo actuado a partir del auto mandamiento de pago y que sea dependiente de aquel.

SEGUNDO- Tener como notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado, en los términos descritos en la parte motiva.

TERCERO- RECONOCER como apoderada de la parte accionante a la Dra LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte accionada al Dr JUAN CAMILO MALDONADO QUIROGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 101 QUE SE FIJO EL DIA: 30 DE JUNIO DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a113a5f9856944b6cb17a51c718ddee94f103446c2a4f8e562357e33
649dc2**

Documento generado en 29/06/2021 02:23:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**